



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0790/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0790/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
renuncia o despido de una persona servidora
pública.

Porque la respuesta no corresponde en nada a
la petición formulada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

**Prevención, Persona servidora pública, renuncia, movimiento,
personal, baja.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0790/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0790/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0790/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000710, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo saber si la señora BETSY JENNIFER SERRANO GUTIERREZ, quien se desempeñó en la plaza ENLACE B 09C001 de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México. para terminar su encargo en esa plaza, fue despedida por su superior jerárquico o por cualquier otra persona de superior nivel o ella misma presentó renuncia a su cargo, y si esta renuncia en su caso, fue de manera voluntaria.(Sic)

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Control de Personal hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, sólo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección, se hace del conocimiento que se tiene registro de la ciudadana Serrano Gutiérrez Betsy Jennifer, quien fue personal de Estructura en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin embargo, en fecha treinta y uno de enero del presente año se le aplicó un código de movimiento 201 de Baja por Renuncia.

Es importante precisar que, uno de los motivos por los que se da por terminada la relación laboral, es cuando algún servidor público, renuncia a un cargo, empleo comisión, entendiéndose que dicho acto implica forzosamente la exteriorización de la voluntad. Aunado a lo anterior, en el numeral 2.3.11 de la Circular Uno, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", señala que son los Titulares de cada Unidad Administrativa en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, los que cuentan con la total atribución de elegir a la persona a ocupar un cargo de estructura, o bien decidir a quién se le removerá de algún cargo, sin mediar más nada que su decisión. Por tal motivo, esta Subdirección de Control de Personal solo lleva a cabo el procedimiento administrativo de captura del movimiento de baja correspondiente, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquier otra circunstancia referente a dichos integrantes es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa.

Es menester indicar que, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el trece de diciembre del dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, establece en sus Artículos Transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que las referencias hechas de las atribuciones de la Oficialía Mayor o a Unidades Administrativas de su adscripción en otras Leyes, Reglamentos,

Decretos, Acuerdos y demás 'disposiciones administrativas, así como en Contratos o Convenios, se transfieren por virtud de ese ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior las Direcciones Generales de Administración y Finanzas, las Direcciones Ejecutivas de Administración y Finanzas y las Direcciones de Administración y Finanzas encargadas de la Administración de Recursos para algunas Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los asuntos y trámites inherentes a la Oficialía Mayor, y que se relacionan con las atribuciones que se confirieron a la Secretaría de Administración y Finanzas deberán ser atendidos y resueltos por esta Dependencia, o en su defecto, por quien asumió las funciones que le correspondían a la Oficialía Mayor..." (Sic)

3. El tres de marzo la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"En mi solicitud indiqué lo siguiente: "Deseo saber si la señora BETSY JENNIFER SERRANO GUTIERREZ, quien se desempeñó en la plaza ENLACE B 09C001 de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México. para terminar su encargo en esa plaza, fue despedida por su superior jerárquico o por cualquier otra persona de superior nivel o ella misma presentó renuncia a su cargo, y si esta renuncia en su caso, fue de manera voluntaria."

La respuesta emitida por el sujeto obligado NO CORRESPONDE EN NADA a la petición formulada, por lo que solicito que el personal correspondiente del ente obligado se aplique y lea las diversas solicitudes que les llegan y contesten en consecuencia, sin cometer errores.

Anexo copia del oficio que me enviaron, el cual NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD." (Sic)

4. Por acuerdo del seis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo

previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“La respuesta emitida por el sujeto obligado NO CORRESPONDE EN NADA a la petición formulada, por lo que solicito que el personal correspondiente del ente obligado se aplique y lea las diversas solicitudes que les llegan y contesten en consecuencia, sin cometer errores”* (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SAF/DGAyF/DACH/SCP/0485/2025 signado por la Subdirección de Control de Personal, de veintisiete de febrero, por medio del cual se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del seis de marzo, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibida de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el diez de marzo, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del once al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0790/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.